

REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA EN ORALIDAD -

Bogotá, D.C., primero (1°) de julio del año dos mil veinte (2.020).

REF: PETICIÓN DE HERENCIA DE CONSUELO VILLAMIL RUIZ EN CONTRA DE MARGARITA ISABEL VILLAMIL SILVA. RAD. 2019-0446 (REPOSICIÓN).

Se resuelve el recurso de reposición que fuera interpuesto por el apoderado de la parte demandada, señora MARGARITA VILLAMIL SILVA, contra el auto admisorio de la demanda, calendado el día 29 de mayo de 2019.

I.- ANTECEDENTES:

1.- Por conducto de apoderado judicial debidamente constituido, la señora CONSUELO VILLAMIL RUIZ, presentó demanda de petición de herencia en contra de la heredera determinada del causante FIDELIGNO VILLAMIL SILVA, señora MARGARITA ISABEL VILLAMIL SILVA (fols. 1 a 43).

2.- La mencionada demanda correspondió por reparto a este Juzgado, y en auto del 29 de mayo del año 2019, se admitió (fol. 45).

3.- La demandada se notificó a través de apoderado judicial el 29 de noviembre de 2019, quien oportunamente presentó recurso de reposición el 5 de diciembre de 2019 (fls. 79 a 81).

II. RECURSO:

Contra la anterior determinación, el apoderado de la parte demandada interpuso recurso de reposición con fundamento en el art. 316 del C.G.P. y s.s., con el fin de que se rechace la demanda, argumentando lo siguiente:

Que de conformidad con el art. 90 del C.P.C. (sic), inciso segundo, el juez rechazará la demanda cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En efecto, dicho artículo consagra: "(...) *El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla*".

En el presente caso, y como lo dispuso el Juzgado 32 de Familia, existió caducidad de los efectos patrimoniales de la declaración de paternidad de la acción de filiación promovida por la demandante para que se declarara que FIDELIGNO VILLAMIL CRUZ, es el padre extramatrimonial de la señora CONSUELO VILLAMIL RUIZ; en consecuencia, dicha declaración no surtió efectos patrimoniales y consiguiente, se generó la caducidad de la acción de petición de herencia que por este proceso se pretende y no puede surtir los efectos patrimoniales.

Señala que el Juzgado 32 de Familia en PROCESO DE FILIACION EXTRAMATRIMONIAL, por medio de la sentencia de 31 de julio de 2018 (anexo 2) resolvió: TERCERO: Téngase en cuenta que por auto del 15 de diciembre de 2016, se declaró probada la excepción de caducidad de los efectos patrimoniales de la declaración de paternidad, en consecuencia esta sentencia no surte efectos patrimoniales".

Así mismo, el Juzgado 32 de Familia, en el proceso en mención, por medio de auto de fecha 15 de diciembre de 2016

(anexo 1) dijo: "Dado que el señor FIDELIGNO VILLAMIL BURGOS, falleció el 26 de mayo de 1989 y la demanda se presentó el 22 de mayo de 2009, es evidente que la señora CONSUELO VILLAMIL acudió a la jurisdicción mucho después de haberse cumplido el término previsto en el artículo 10 de la ley 75 de 1968, por lo cual la caducidad de los efectos patrimoniales de una eventual declaración de paternidad está demostrada y la excepción previa está llamada a prosperar" (...) RESUELVE: PRIMERO: DECLARAR probada la excepción previa que la parte demandada denominó CADUCIDAD DE LA ACCION, respecto de los efectos patrimoniales de una eventual declaración de paternidad acorde con lo expuesto en la parte motiva".

En efecto en el proceso de filiación que se promovió, como en el presente proceso han transcurrido con demasía los dos años previstos en el inciso final del art. 10 de la ley 75 de 1968, que dice: "La sentencia que declare la paternidad en los casos que contemplan los dos incisos precedentes, no producirá efectos patrimoniales sino a favor o en contra de quienes hayan sido parte en el juicio, y únicamente cuando la demanda se notifique dentro los dos años siguientes a la defunción".

Como bien lo expuso la C.S.J al analizar la constitucionalidad del art. 10 de la ley 75 de 1968, la igualdad sucesoral solo se predica de estados civiles definitivos, pero no aquellos que son eventuales por estar condicionados a la certidumbre previa del estado civil, en efecto dijo:

"Según la doctrina nacional, la igualdad de derechos, especialmente la sucesoral, presupone la definición y certeza del estado civil que sirve de base a tales derechos; en consecuencia, no habiendo certidumbre sobre el estado civil, tal como ocurre con el caso regulado

por el art. 10 de la ley 75 de 1968, tampoco puede haber igualdad sucesoral. En otros términos, la igualdad sucesoral se predica de los estados civiles definitivos, pero no de aquellos que son meramente eventuales por estar condicionados a la certidumbre previa del estado civil”.

Habiéndose declarado la caducidad de los efectos patrimoniales de la declaración de paternidad de la presente acción de petición de herencia caducada, la señora CONSUELO VILLAMIL RUIZ no puede reclamar ningún derecho patrimonial derivado del hecho de la filiación por extemporánea, esto es:

1) Ni la petición de herencia del señor FIDELIGNO VILLAMIL BURGOS.

2) Ni la petición de herencia de su hermano FIDELIGNO VILLAMIL SILVA.

III. TRASLADO DEL RECURSO.

Dentro del término de traslado del recurso, la ejecutante guardó silencio.

IV. CONSIDERACIONES:

Sobre la definición del **RECURSO DE REPOSICIÓN** y sus requisitos, el tratadista HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO en su obra DERECHO PROCESAL CIVIL COLOMBIANO, parte genera, tomo I, págs. 705 y s.s., dice:

“...El recurso de reposición... es aquel que se interpone ante el mismo juez o magistrado que dictó un auto con el objeto de que se ‘revoquen o reformen’.

Sin duda alguna la reposición junto con el recurso de apelación constituyen los dos más importantes, por ser lo

que con mayor frecuencia utilizan las partes, de ahí el interés de conocer con el mayor detalle los mismos.

Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, además de los estudiados, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, a fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esa base, le será difícil, por no decir imposible, entrar a resolver.

...La reposición se puede proponer dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto, o dentro del acto mismo de la diligencia o audiencia, motivando la inconformidad con la providencia del juez.".

Analizada la situación presentada en el caso objeto de estudio encuentra esta Juez, que no le asiste razón al recurrente en su recurso, pues teniendo en cuenta los lineamientos dados por el tratadista antes mencionado, el recurso de reposición tiene por finalidad reformar o revocar los autos que contengan errores de procedimiento o valoración, que se hayan cometido por el Juez al momento de proferirlos; advirtiéndole que en el presente caso, revisado el auto admisorio de la demanda repuesto, no encuentra esta juez yerro alguno cometido en el mismo, pues al hacerse el correspondiente estudio del libelo demandatorio no se encontró error o causa para inadmitirla o rechazarla, por lo que el auto admisorio se encuentra conforme a derecho.

Ahora bien, respecto de los argumentos sobre los cuales basa su recurso el demandado, encuentra esta Juez que lo que

pretende es alegar a través del recurso de reposición al auto admisorio una excepción a las pretensiones de la demanda, lo que resulta improcedente en este tipo de procesos verbales, lo que sí puede hacerse en los verbales sumarios o los ejecutivos según lo dispuesto por el legislador, por lo que no encuentra esta Juez fundamento alguno para con base en las argumentaciones expuestas, revocar el auto atacado que como se dijo anteriormente, se encuentra ajustado a derecho.

En este orden de ideas, al no encontrar en el proveído recurrido la existencia de vicio o ambigüedad que pueda restarle mérito a su contenido, sin necesidad de más consideraciones, deberá mantenerse el auto atacado en todas sus partes.

Por lo expuesto, **ESTA JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.;**

V. - R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER el auto calendado el 29 de mayo de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Secretaría proceda a controlar el término que tiene la demandada para contestar la demanda.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,


CAROLINA LAVERDE LÓPEZ

Emb/.